



**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**  
**ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**  
**ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA**  
**Y SANTA CATALINA**

**INFORME FINAL DE DENUNCIA CIUDADANA No. 21-0001**

**GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES**  
**PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, Septiembre 9 de 2021**

---

*“Control fiscal Participativo con resultados”*

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla  
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465  
Correo Electrónico: [contraloria@contraloriasai.gov.co](mailto:contraloria@contraloriasai.gov.co)





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**  
**ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**JUSTINIANO BROWN BRYAN**  
Contralor General del Departamento

**TRACY LEVER MANJARREZ**  
Contralora Auxiliar

**STARLIN MOLANO GRENARD BENT**  
Profesional Especializado – Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo

**LUÍS EDUARDO SALAZAR OLIVEROS**  
Jefe Oficina de Planeación

**SOLYMAR POMARE GORDON**  
Jefe de Control Interno

**CASTO MACHACADO CERPA**  
Secretario General

**HAMILTON ANTONIO BRITTON BOWIE**  
Profesional Especializado – Auditoría y Participación Ciudadana

---

*“Control fiscal Participativo con resultados”*

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla  
Tel : 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465  
Correo Electrónico: [contraloria@contraloriasai.gov.co](mailto:contraloria@contraloriasai.gov.co)





**TABLA DE CONTENIDO**

	Pág.	
1	CARTA DE CONCLUSIONES	3
2	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR DERIVADO DE DENUNCIA CIUDADANA No. 21-001	9
2.1	HECHOS	9
2.2	DESARROLLO	10
2.3	CONCLUSIONES	15

*“Control fiscal participativo con resultado”*

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla  
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465  
Correo Electrónico: [contraloria@contraloriasai.gov.co](mailto:contraloria@contraloriasai.gov.co)  
Página Web: [www.contraloriasai.gov.co](http://www.contraloriasai.gov.co)





San Andrés, Isla septiembre 09 de 2021  
CGD-21-324

Dr.  
**EVERTH JULIO SJOGREEN**  
Gobernador del Departamento  
Av. Francisco Newball, Coral Palace  
San Andrés Isla

Asunto: Informe Final de Denuncia D-21-0001  
Ref.: Carta de Conclusiones

Cordial saludo:

La Gerencia Departamental de la Contraloría General de la Republica en oficio 2021EE0037390 traslado por competencia a la Contraloría General del Departamento de San Andrés, providencia y Santa Catalina, de conformidad al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, el contenido del AUTO N°0020 del 04 de febrero de 2021, donde el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, declaró la terminación del proceso EJECUTIVO de REPARACION DIRECTA, radicado bajo número 88-00123-33-000-2003-00073-00, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Proceso que fue interpuesto por ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS contra la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON Y EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, quien termino siendo Sucesor Procesal del antiguo hospital.

La Contraloría General del Departamento de San Andrés, providencia y Santa Catalina, de conformidad con las competencias atribuidas en la Constitución Política de Colombia, la ley 42 de 1993, la ley 1474; inicio la gestión en atención a la remisión del ente de control fiscal.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La responsabilidad de la Contraloría territorial consiste en producir un informe sobre el trámite surtido que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo a normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoria establecidos por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, consecuentes con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar el concepto.

### **CONCEPTO SOBRE EL ANALISIS EFECTUADO.**

Este ente de control fiscal territorial, luego de recepcionada la denuncia, hace un análisis preliminar, de conformidad a lo referido por el remitente, y teniendo en cuenta que podrían estar involucrados presuntos hechos de tipo fiscal, se toma la decisión de gestionarla a través de trámite especial de proceso auditor; teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1° de la Resolución 270 (18 de julio de 2017), por el que se ajusta la Resolución No 502 del 25 de Septiembre de 2015.

*“Control fiscal participativo con resultado”*





Se designó al Dr. Norman Antonio Ballestas Pedroza, Asesor del Grupo de Reacción Inmediata (C), para realizar la gestión de la denuncia y el cual, manifestó la necesidad de notificar a los trasladantes la decisión de asumir la gestión.

Se solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, la expedición de copias auténticas del proceso precitado, hasta la última actuación surtida, y a costas del solicitante, de conformidad a la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, Artículo 114 num.5to. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, dio respuesta a la petición y de conformidad al Código General del Proceso, en su artículo 114, remitió el ENLACE o VINCULO, para que esta entidad de Control Fiscal, tuviera acceso y pudiera realizar el descargue de cualquier documento contenido del expediente número 88-00123-33-000-2003-00073-00 proceso EJECUTIVO de REPARACION DIRECTA, radicado bajo número 88-00123-33-000-2003-00073-00, interpuesto por ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS contra la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON Y EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

Se solicitó la información referente a los pagos realizados por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, en atención al Auto N°0020 del 04 de febrero de 2021, donde el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, declaró la terminación del proceso EJECUTIVO de REPARACION DIRECTA, radicado bajo número 88-00123-33-000-2003-00073-00, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Simultáneamente se le solicitó a la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, remitir copia certificada de los siguientes documentos:

- Documentos soportes de las sumas retenidas por el tribunal contencioso administrativo, a través de decisión del 26 de enero de 2018 emitida por esa corporación, dentro del proceso mencionado.
- Soporte de los depósitos judiciales, concernientes a dicho proceso y/o todas las Consignaciones realizadas por la Gobernación del Departamento Archipiélago, dentro de dicha Litis o Proceso de Reparación Directa y Ejecutivo.
- Soporte de los remanentes o excedentes, que fueron devueltos a la Gobernación del Departamento, por el Tribunal Contencioso Administrativo, en atención a la suficiencia del amparo.
- Se Certifique que dentro del proceso mencionado, la Gobernación del Departamento Archipiélago hizo solicitud formal de la devolución de remanentes, y adjuntar copia de la solicitud de devolución de excedentes.
- El pronunciamiento de la Gobernación del Departamento Archipiélago, frente a la LIQUIDACION DEL CREDITO y la LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO su actualización, la cual fue solicitada inicialmente por la parte actora y determinada por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas.
- Igualmente el pronunciamiento frente a los INTERESES MORATORIOS.

*"Control fiscal participativo con resultado"*





- Se remitan todas las ACTUACIONES JUDICIALES Y DE DEFENSA JUDICIAL, realizadas por la Gobernación Departamental de San Andrés Islas, en atención a la demanda impetrada.

A la anterior solicitud, fue dada respuesta por la Gobernación del Departamento Archipiélago, mediante oficio recibido el 2 de junio de 2021, por medio de correo electrónico institucional, de la siguiente manera:

Se allegaron los documentos soportes que datan del pago y reintegro realizado dentro del proceso, anexando:

- Copia simple del depósito judicial por valor de Quinientos Millones (\$500.000.000) Mcte, debitado de la cuenta corriente del Banco de Bogotá, cuyo titular es la Gobernación del Departamento Archipiélago.
- Copia simple del comprobante de ingreso N°2963 de la presente vigencia por valor reintegrado por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenando el embargo del proceso en referencia.
- Auto 00020 de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en donde en su parte considerativa menciona las actuaciones por cada una de las partes y en el cual se resuelve dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Respecto al primer ítem, se constató la operación de débito, realizado a la cuenta corriente perteneciente a la Gobernación del Departamento por valor de Quinientos Millones (\$500.000.000) Mcte.

Se verifico a través del ingreso de la consignación N°2963 del 28 de junio de 2021 a la cuenta N°540-192671 del Banco de Bogotá, cuenta perteneciente a la Gobernación del Departamento Archipiélago, el valor REINTEGRADO por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS EN M/CTE, (\$383.497.873,00) proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A, por desembargo, y dentro del proceso número 88-00123-33-000-2003-00073-00.

Se anexo la providencia de embargo y secuestro, el auto N°0020 del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, donde se declara la terminación del proceso.

## **CONCLUSION**

Teniendo en cuenta que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO recibió a través de consignación N°2963 del 28 de junio de 2021 a la cuenta N°540-192671 del Banco de Bogotá, cuenta perteneciente a la Gobernación del Departamento Archipiélago, el valor REINTEGRADO por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS EN M/CTE, (\$383.497.873,00) proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A, por desembargo, y dentro del proceso número 88-00123-33-000-2003-00073-00.

*“Control fiscal participativo con resultado”*





Se verifico que en tanto del pago de la sentencia dentro del proceso citado, surge una RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a cargo de la Gobernación del Departamento Archipiélago, para este ente de Control Fiscal Departamental es claro, que el **MEDIO DE CONTROL** competente para la situación en particular es el **CONTROL DE REPETICION O ACCION DE REPETICION**, figura regulada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual *“cuando el Estado haya tenido que hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respetiva deberá repetir contra éstos.*

**Por su parte, en la Ley 678 de 2001, establece que la acción de repetición es una acción de naturaleza civil, de carácter patrimonial, que puede ejercerse contra el servidor o ex servidor público y los particulares que desempeñen funciones públicas, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a que se condene al Estado a pagar una indemnización.**

En virtud de la referida ley, de la acción de repetición conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo y será competente el juez o tribunal ante el que se tramitó o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

La acción de repetición se adelanta de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto para el medio de control de reparación directa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

*“... La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado”.*

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014, precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

**(i)** Se trata de una acción **autónoma**, de **carácter obligatorio**, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;

**(ii)** La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos: **(a)** la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular; **(b)** que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y **(c)** que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

**(iii)** La repetición es una acción con pretensión *resarcitoria o indemnizatoria*. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

*“Control fiscal participativo con resultado”*





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**  
**ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

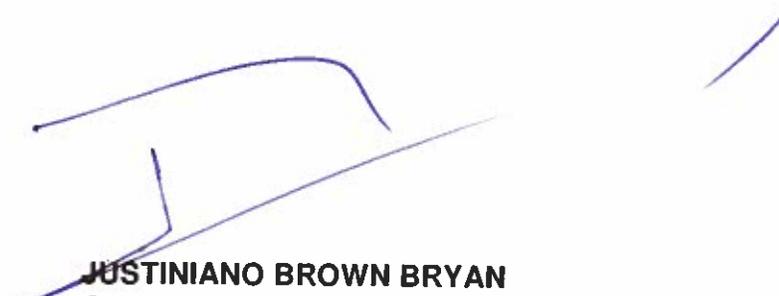
(iv) En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

vii) En cuanto a las modalidades legales más relevantes y vigentes en materia de reconocimiento de la acción de repetición, tenemos en la actualidad las siguientes....

Teniendo en cuenta que luego de desarrollado el trámite de la denuncia, según lo esbozado, los hechos denotados no serían resorte del control fiscal, por lo tanto se da por terminada la gestión a la presente denuncia, y se comunicará en este caso al trasladante.

Se procederá al cierre y definición de la denuncia, en la dependencia de Auditoría y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Atentamente,

  
**JUSTINIANO BROWN BRYAN**  
**Contralor General del Departamento**

Proyectó: Norman Ballestas Pedroza – Asesor Grupo de Reacción Inmediata (c).  
Revisó: - Hamilton Britton Bowie-Profesional Especializado  
Aprobó: Justiniano Brown Bryan 

*“Control fiscal participativo con resultado”*

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla  
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465  
Correo Electrónico: [contraloria@contraloriasai.gov.co](mailto:contraloria@contraloriasai.gov.co)  
Página Web: [www.contraloriasai.gov.co](http://www.contraloriasai.gov.co)





## **2. RESULTADOS DEL TRAMITE ESPECIAL EN PROCESO AUDITOR DE DENUNCIA CIUDADANA No. 21-0001**

**ASUNTO:** "traslado por competencia a la Contraloría General del Departamento de San Andrés, providencia y Santa Catalina, de conformidad al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, el contenido del AUTO N°0020 del 04 de febrero de 2021, donde el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, declaró la terminación del proceso EJECUTIVO de REPARACION DIRECTA, radicado bajo número 88-00123-33-000-2003-00073-00, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Proceso que fue interpuesto por ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS contra la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON Y EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, quien termino siendo Sucesor Procesal del antiguo hospital."

**DENUNCIANTE: REMITIDO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - TRASLADO POR COMPETENCIA OFICIO NO.2021EE0037390. SOLICITUD NO.2021-205168, RAD. INT. 2021ER0028235**

**ENTIDAD DENUNCIADA: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS ISLA.**

**FECHA DE TRASLADO: 18-03-2021.**

**FECHA RECIBIDO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

### **2. 1 HECHOS**

Se recibió en la Dependencia de Auditorías y Participación Ciudadana, oficio número 2021EE0037390 trasladado por competencia a la Contraloría General del Departamento de San Andrés, providencia y Santa Catalina, de conformidad al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, el contenido del AUTO N°0020 del 04 de febrero de 2021, donde el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, declaró la terminación del proceso EJECUTIVO de REPARACION DIRECTA, radicado bajo número 88-00123-33-000-2003-00073-00, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Proceso que fue interpuesto por ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS contra la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON Y EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, quien termino siendo Sucesor Procesal del antiguo hospital.

Esta información fue recibida en la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el día 18 de marzo de 2021, vía correo electrónico institucional y radicado como denuncia con el número D-21-0001.

*"Control fiscal participativo con resultado"*





## **2.2 DESARROLLO**

En mesa de trabajo N°001 del día 25 de marzo de 2021, se determinó continuar la gestión en trámite especial en proceso auditor; teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 270 (18 de julio de 2017), por el que se ajusta la Resolución No 502 del 25 de Septiembre de 2015, "Por la cual reglamenta en la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina los procedimientos administrativos de orden interno, relacionados con el trámite de derechos de petición, quejas reclamos, sugerencias y denuncias ciudadanas", y se unifica los criterios de recepción, atención, seguimiento, respuesta de los Derechos de Petición, Denuncias y Quejas; en concordancia con la ley 1757 de 2015 artículo 70 parágrafo 1. Señala: "**Parágrafo 1.** La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones. El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción".

Se le notificó a los trasladantes, la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la Republica y al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, sobre el tramite a seguir.

Posteriormente se designó al Dr. Norman Antonio Ballestas Pedroza para realizar la gestión de la denuncia y el cual en mesa de trabajo arriba citada, manifestó la necesidad de notificar a los trasladantes la decisión de asumir la gestión.

El encargado de la denuncia, procedió a solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, a través de oficio CGD-223-21 del 26 de mayo de 2021 y con el fin de dar trámite a la referida denuncia, la expedición de copias auténticas del proceso precitado, hasta la última actuación surtida, y a costas del solicitante, de conformidad a la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, Artículo 114 num.5to. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, dio respuesta a la petición y de conformidad al Código General del Proceso, en su artículo 114, remitió el ENLACE o VINCULO, para que esta entidad de Control Fiscal, tuviera acceso y pudiera realizar el descargue de cualquier documento contentivo del expediente número 88-00123-33-000-2003-00073-00 proceso EJECUTIVO de REPARACION DIRECTA, radicado bajo número 88-00123-33-000-2003-00073-00, interpuesto por ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS contra la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON Y EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

Igualmente el encargado de la denuncia, solicitó a través de oficio CGD-222-21 del 26 de mayo de 2021, y con el fin de dar trámite a la referida denuncia, la información referente al a los pagos realizados por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, en atención al Auto N°0020 del 04 de febrero de 2021, donde el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, declaró la terminación del proceso EJECUTIVO de REPARACION DIRECTA, radicado bajo número 88-00123-33-000-2003-00073-00, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Proceso que fue interpuesto por ALIDA ELINOR POMARE WILSON Y OTROS contra la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON Y EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, quien terminó siendo Sucesor Procesal del antiguo hospital.

*"Control fiscal participativo con resultado"*





**CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Simultáneamente se le solicito a la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, remitir copia certificada de los siguientes documentos:

- Documentos soportes de las sumas retenidas por el tribunal contencioso administrativo, a través de decisión del 26 de enero de 2018 emitida por esa corporación, dentro del proceso mencionado.
- Soporte de los depósitos judiciales, concernientes a dicho proceso y/o todas las Consignaciones realizadas por la Gobernación del Departamento Archipiélago, dentro de dicha Litis o Proceso de Reparación Directa y Ejecutivo.
- Soporte de los remanentes o excedentes, que fueron devueltos a la Gobernación del Departamento, por el Tribunal Contencioso Administrativo, en atención a la suficiencia del amparo.
- Se Certifique que dentro del proceso mencionado, la Gobernación del Departamento Archipiélago hizo solicitud formal de la devolución de remanentes, y adjuntar copia de la solicitud de devolución de excedentes.
- El pronunciamiento de la Gobernación del Departamento Archipiélago, frente a la LIQUIDACION DEL CREDITO y la LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO su actualización, la cual fue solicitada inicialmente por la parte actora y determinada por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas.
- Igualmente el pronunciamiento frente a los INTERESES MORATORIOS.
- Se remitan todas las ACTUACIONES JUDICIALES Y DE DEFENSA JUDICIAL, realizadas por la Gobernación Departamental de San Andrés Islas, en atención a la demanda impetrada.

A la anterior solicitud, fue dada respuesta por la Gobernación del Departamento Archipiélago, mediante oficio recibido el 2 de junio de 2021, por medio de correo electrónico institucional, de la siguiente manera:

Se allegaron los documentos soportes que datan del pago y reintegro realizado dentro del proceso, anexando:

- Copia simple del depósito judicial por valor de Quinientos Millones (\$500.000.000) Mcte, debitado de la cuenta corriente del Banco de Bogotá, cuyo titular es la Gobernación del Departamento Archipiélago.
- Copia simple del comprobante de ingreso N°2963 de la presente vigencia por valor reintegrado por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenando el embargo del proceso en referencia.
- Auto 00020 de 2021 del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en donde en su parte considerativa menciona las actuaciones por cada una de las partes y en el cual se resuelve dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

*"Control fiscal participativo con resultado"*

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla  
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465  
Correo Electrónico: [contraloria@contraloriasai.gov.co](mailto:contraloria@contraloriasai.gov.co)  
Página Web: [www.contraloriasai.gov.co](http://www.contraloriasai.gov.co)





Respecto al primer ítem, se constató la operación de débito, realizado a la cuenta corriente perteneciente a la Gobernación del Departamento por valor de Quinientos Millones (\$500.000.000) Mcte.

Se verifico a través del ingreso de la consignación N°2963 del 28 de junio de 2021 a la cuenta N°540-192671 del Banco de Bogotá, cuenta perteneciente a la Gobernación del Departamento Archipiélago, el valor REINTEGRADO por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS EN M/CTE, (\$383.497.873,00) proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A, por desembargo, y dentro del proceso número 88-00123-33-000-2003-00073-00.

Se anexo la providencia de embargo y secuestro, el auto N°0020 del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Islas, donde se declara la terminación del proceso.

Dentro del proceso en mención, y de acuerdo al expediente analizado se pudo establecer:

**1. Los antecedentes del proceso ejecutivo, que fueron los siguientes:**

- Por medio de escrito de fecha 04 de septiembre de 2017, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicito que se librara mandamiento de pago en contra del Hospital Timothy Britton y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las sumas contenidas en la sentencia calendada 12 de marzo de 2015 proferida por el Consejo de Estado, que modificó la providencia del 29 de septiembre de 2007 de este Tribunal.
- El 15 de septiembre de 2017, se Libró mandamiento de pago en contra de la entidad territorial en su condición de sucesor procesal del antiguo Hospital Timothy Britton-liquidado-, y en favor de los señores Alida Pomare Wilson, Shelina lakisha Downs Pomare, Walden Sheldon Downs Pomare, Stewart Dinston Downs Po'marey Sheena Tatiana Downs Pomare, por los valores contenidos en el titulo ejecutivo y, como consecuencia, se otorgó a la entidad ejecutada el término de diez: (10) días para proponer excepciones, con sustento en el Art. 442 del CGP.
- Mediante providencia del 14 de diciembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Por medio de escrito fechado 15 de diciembre de 2017, la parte ejecutante solicito el decreto de la medida cautelar de embargo, de las sumas de dinero, Propiedad de la ejecutada, depositados en diferentes establecimientos financieros.
- A través de la decisión del 26 de enero de 2018, el Tribunal decreto el Embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera o Llegara a tener Depositadas la entidad, en dichos establecimientos financieros. El decreto del Embargo se limitó a la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

*"Control fiscal participativo con resultado"*





- Por medio de informe secretarial del 25 de abril de 2018, se dio cuenta al despacho sobre los depósitos judiciales puestos a disposición de la Corporación. en respuesta al decreta de la medida cautelar de embargo y retención.
- En proveído de fecha 26 de abril de 2018, se levantó la medida cautelar decretada el 26 de enero del mismo año, por considerar que las consignaciones de las entidades financieras destinatarias del embargo eran suficientes para garantizar el pago del crédito y las costas.
- El 23 de abril de 2019, los ejecutantes presentaron actualización de la liquidación del crédito, tomando como base el mandamiento de pago, su adición y la decisión de seguir adelante con la ejecución.
- En fecha 29 de mayo de 2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora ,y la liquidación de costas, dado que la ejecutada no se pronuncio acerca de la actuación
- Posteriormente, se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia antes mencionada. se procediera con la entrega de dineros a los ejecutantes, hasta la concurrencia de los valores liquidados.
- Quedando en firme la Liquidación del crédito presentada el 23 de abril de 2019 y aprobada en auto 29 de mayo de 2019, el apoderado judicial de los demandantes, allego la actualización de los intereses moratorios, de la cual se corrió traslado por Secretarla, a la otra parte. Posteriormente, mediante proveído del 27 de julio de 2020, fue aprobada dicha actualización.
- Finalmente, et despacho sustanciador mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020. ordeno que se elaborara la liquidación de costas y agencias en derecho y en cumplimiento, la Secretaria General del Tribunal, procedió el día 18 de agosto de 2020 y encontrándose ajustada a derecho, fue aprobada por auto 0105 del 16 de septiembre de 2020.
- Teniendo Cuenta los remanentes- que NO fueron embargados o retenidos, el despacho deberá, ordenar la devolución de dichos dineros a la entidad de orden departamental de acuerdo a los depósitos que se constituyeron en cumplimiento de la obligación. En consecuencia, se procederá a emitir la orden de pago del depósito No. 481030000078334 por valor de \$383.497.873 a favor del Departamento Archipiélago de , San Andrés, Providencia y Santa Catalina

## **2. La Terminación del proceso por pago total de la obligación.**

### **3. Auto de fecha 16 de septiembre de 2020, per medio del cual se aprobó la Liquidación de costas y ordeno su pago a la parte ejecutante.**

### **4. Se a ordeno la devolución de los REMANENTES a la entidad territorial ejecutada, es decir Gobernación del Departamento Archipiélago.**

*"Control fiscal participativo con resultado"*





### 2.3 CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO recibió a través de consignación N°2963 del 28 de junio de 2021 a la cuenta N°540-192671 del Banco de Bogotá, cuenta perteneciente a la Gobernación del Departamento Archipiélago, el valor REINTEGRADO por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES ISLAS, por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS EN M/CTE, (\$383.497.873,00) proveniente del Banco Agrario de Colombia S.A, por desembargo, y dentro del proceso número 88-00123-33-000-2003-00073-00.

Se verifico que en tanto del pago de la sentencia dentro del proceso citado, surge una RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL a cargo de la Gobernación del Departamento Archipiélago, para este ente de Control Fiscal Departamental es claro, que el MEDIO DE CONTROL competente para la situación en particular es el **CONTROL DE REPETICION O**

**ACCION DE REPETICION**, figura regulada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual *“cuando el Estado haya tenido que hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respetiva deberá repetir contra éstos.*

**Por su parte, en la Ley 678 de 2001**, establece que *la acción de repetición es una acción de naturaleza civil, de carácter patrimonial, que puede ejercerse contra el servidor o ex servidor público y los particulares que desempeñen funciones públicas, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a que se condene al Estado a pagar una indemnización.*

En virtud de la referida ley, de la acción de repetición conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo y será competente el juez o tribunal ante el que se tramitó o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado.

La acción de repetición se adelanta de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto para el medio de control de reparación directa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición mencionada acción, así:

*“... La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado”.*

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014, precisó, con base igualmente la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

(i) Se trata de una acción **autónoma**, de **carácter obligatorio**, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;

*“Control fiscal participativo con resultado”*





(ii) La acción de repetición, es una acción que para su prosperidad, exige los siguientes presupuestos: (a) *la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular;* (b) *que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público;* y (c) *que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.*

(iii) La repetición es una acción con pretensión *resarcitoria o indemnizatoria*. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

(iv) En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.

vii) En cuanto a las modalidades legales más relevantes y vigentes en materia de reconocimiento de la acción de repetición, tenemos en la actualidad las siguientes.....

Teniendo en cuenta que luego de desarrollado el trámite de la denuncia, según lo esbozado los hechos denotados no serían resorte del control fiscal, se da por terminada la gestión a la presente denuncia, y se comunicará en este caso al trasladante.

Se procederá al cierre y definición de la denuncia, en la dependencia de Auditoria y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Informe realizado por

**NORMAN ANTONIO BALLESTAS PEDROZA.**

Aseor Grupo de Reacción Inmediata (C), responsable de denuncia.

*“Control fiscal participativo con resultado”*

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla  
Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465  
Correo Electrónico: [contraloria@contraloriasai.gov.co](mailto:contraloria@contraloriasai.gov.co)  
Página Web: [www.contraloriasai.gov.co](http://www.contraloriasai.gov.co)

